

Provincia de Jujuy

Sistema de Jurisprudencia - Poder Judicial

**Expediente N° C-119318/2018**

Organo: **Cámara en lo Civil y Comercial -Sala I-Vocalía 2**

Fecha: **29/5/2023**

Voces Jurídicas:

**DAÑOS Y PERJUICIOS**

**CADUCIDAD DE INSTANCIA**

**RECHAZO DE LA MEDIDA SOLICITADA**

San Salvador de Jujuy, 29 de mayo de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** los de éste expediente N° C-119318/2018 caratulado: "DAÑOS Y PERJUICIOS: RIVERA, RENZO GUSTAVO C/ GARECA, ARIEL ALEJANDRO y otro", y:

**CONSIDERANDO:**

1. En fecha 3 de junio de 2021 (fs. 63/66) se presenta Elsa Nilda FARFAN con el patrocinio letrado del Dr. Roberto Rodrigo OROZCO a plantear la caducidad de instancia, atento el tiempo transcurrido –dice -imputable a la parte actora y la falta de impulso del presente proceso durante el tiempo que señala la ley.

Manifiesta que el último movimiento procesal fue el día 16 de octubre de 2019 (fs. 52 vta.), en el cual se encuentra agregado el informe del Oficial de Justicia que pone en conocimiento que se notifica al Sr. Alejandro GARECA fijando copia en puerta atento que persona caracterizada que se encontraba en el domicilio, se negó a firmar y recibir la cédula.

Relata que la próxima presentación que realizó la actora fue en fecha 8 de abril de 2021, por medio de la cual solicita se tenga por firme el proveído para la codemandada Elsa Nilda FARFAN y se dé trámite a los presentes obrados conforme estime corresponder.

Asimismo aduce que transcurrió un año y seis meses entre el escrito presentado el 16/10/2019 y el acto destinado a impulsar el proceso en fecha 8/4/2021, notándose un claro desinterés por parte de la actora en la tramitación del proceso. Considera que la caducidad de instancia operó el 31/3/2021, ya que agrega 18 semanas a la fecha 16/10/2020

Posteriormente refiere a la falta de interés de del actor en la medida cautelar agregada por cuerda Expte. C-129415/18 caratulada: "CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO DE BIENES-EMBARGO: RIVERA, RENZO GUSTAVO c/ GARECA, ARIEL ALEJANDRO", ya que no se realizó ningún acto procesal interruptivo del principal.

Solicita por último, se declare la caducidad de instancia, con costas a la contraria.

2. Corrido traslado de la petición (fs. 67), comparece a contestarlo Ariel Alejandro GARECA con el patrocinio letrado del Dr. José Manuel VARGAS, (fs. 72/73), contesta vista y solicita se dicte caducidad de instancia, con costas a la contraria. A fs. 75 se le corre vista a la contraria del nuevo pedido de caducidad por el término de cinco días.

Contesta vista la actora a fs. 80, manifestando que el transcurso del tiempo entre la notificación del demandado Ariel Alejandro GARECA en fecha 16/10/2019 y el posterior acto procesal (8/4/2021), ha corrido más de un año, pero debe tenerse en cuenta las reiteradas ferias judiciales extraordinarias en situación de pandemia.

Sostiene además que la contraparte no puede ejercer opinión sobre la actitud asumida por su parte en relación a la Acción Cautelar de aseguramiento de bienes que corre anexado a los presentes autos, puesto que la misma es facultativa de la parte accionante y no puede utilizarse como indicio de voluntad respecto del proceso principal.

Por último, refiere que no hubo desidia o desinterés en la actora para la prosecución de la presente acción, sino más bien circunstancias absolutamente ajenas e impredecibles que llevaron a la presente situación. Solicita se rechace el pedido de caducidad de instancia tentada por la adversaria, conforme los argumentos expuestos.

3. Firme la integración del Tribunal proveída en fecha 26 de agosto de 2021 (fs. 85) pasan las actuaciones para resolver.

4. Cabe tener presente que la caducidad de instancia es definida como "un modo de terminar el proceso a causa de la inactividad de los sujetos procesales después de transcurrido el plazo legal, mediante resolución judicial que así lo decreta, con las características de no extinguir, en principio, el derecho que se hizo valer en juicio, el que nuevamente podrá ser deducido ante otro magistrado..." (Conf., ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge A., Código procesal civil y comercial /de la nación, 2ª edición actualizada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007, t. II, pág. 21).

Conforme las disposiciones de los arts. 200, 201 y concordantes del C.P.C., la caducidad

de instancia opera en el plazo de un año de inactividad procesal contado a partir de la última notificación o diligencia destinada a impulsar el proceso; siendo -según nuestro sistema procesal- un instituto que funciona y se aplica de pleno derecho (STJ, 22/05/2006 in re "Outon Schillinger, Virginia c/ Estado Provincial", LA N° 49, F° 1028/1030, N° 349), debiendo ser declarada aún de oficio.

En tal sentido, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "la parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial y únicamente queda relevada de dicha carga procesal cuando sólo al tribunal le concierne dictar una decisión. Por lo tanto, se opera la caducidad de la instancia, si el expediente no se encontraba pendiente de pronunciamiento alguno de exclusivo resorte del juzgador" (Fallos, 317:369).

Por su parte nuestro Superior Tribunal de Justicia, se pronunció sobre el tema señalando que "es necesario recordar la situación extraordinaria presentada durante el año 2020 y la consecuente crisis sanitaria ocurrida a causa del "Covid 19". Lo que ocasionó que nuestra provincia como el resto del país se viera obligada a adoptar una serie de medidas tendientes a modificar las reglas de convivencia tanto en la prestación de servicios esenciales como en la restricción de derechos constitucionales. .. Más allá de que el plazo de caducidad debe computarse "de fecha a fecha", en el caso concreto el periodo de inactividad quedó fraccionado en días, entonces al mismo debe descontársele el intervalo de tiempo exacto durante el cual los plazos procesales se encontraban suspendidos por imperio de lo decidido por este STJ" (STJ LA 16.675/20).

No puede ignorarse por ser de público y notorio conocimiento que con motivo de la pandemia mundial, en la Provincia de Jujuy, durante el mes de marzo existieron 11 días hábiles judiciales (Acordada N° 23 F° 48/54 N° 22), en abril no hubieron días hábiles judiciales (Acordadas N° 22/2020 y 24/2020), en el mes de junio once días hábiles judiciales (Acordada N° 23 F° 156/158 N° 67), en julio solo tres días hábiles judiciales (Acordadas N° 23 F° 161/168, N° 69 y N° 23 F° 184/185 N° 73), en agosto cuatro días hábiles (Acordadas N° 23 F° 200/202 N° 79 y Acordada N° 23 F° 184/185 N° 73), en setiembre los plazos procesales que se hallaban suspendidos se reanudaron el 14 de ese mes, para ya no volver a suspenderse con carácter general (Acordada 85/2020) y luego se ordenó el restablecimiento progresivo de la actividad del Poder Judicial en el mes de septiembre (Acordada N° 23 F° 214/216 n° 85).

A consecuencia de ello, en el año 2020 se registraron un total de 134 días hábiles judiciales, es decir que, menos de la mitad del año calendario debe ser computado como

período

de

actividad.

Por todo lo expuesto, estimamos que las particulares circunstancias descriptas del año 2020 nos impiden interpretar que existe "abandono del proceso" e impone rechazar la caducidad de instancia solicitada por los codemandados, por no haber transcurrido el año de ley entre la notificación en persona caracterizada (16.10.2019) de fs. 52 vta. y la fecha de presentación del escrito de fs. 53 por parte de la actora (8.04.2021)

Para llegar a esta conclusión, hemos tenido en cuenta que el "Instituto de la Caducidad" debe interpretarse con criterio restrictivo y excepcional, ello implica que -ante la duda- deberá decidirse en el sentido más favorable a la supervivencia del proceso.

5. En cuanto a las costas del presente, corresponde imponerlas por el orden causado (art. 204 del C.P.C).

6. La regulación de honorarios deberá diferirse para cuando se resuelva el fondo de la cuestión.

Por todo ello, la Sala Primera de la Cámara en lo Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy,

**RESUELVE:**

1.- Rechazar la caducidad de instancia planteada por los codemandados Elsa Nilda FARFAN con el patrocinio letrado del Dr. Roberto Rodrigo OROZCO y por Daniel Alejandro GARECA con el patrocinio letrado del Dr. José Manuel VARGAS con costas por el orden causado (art. 204 del C.P.C).

2.- Diferir la regulación de honorarios para cuando se resuelva el fondo de la cuestión.

3.- Registrar, dejar copia en autos y notificar.